

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	23
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 6 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

zando la vacunación, preservativo eficaz contra tan perjudicial como repugnante enfermedad.

Reiteradas veces se ha recomendado á los Alcaldes y Facultativos titulares que presten un esmerado cuidado en propagar la vacunación en sus respectivas localidades, no habiéndose omitido ni por parte del Gobierno Supremo, ni del de la provincia, ni de la Junta de Sanidad, el poner a su alcance los elementos necesarios para conseguir tan buenos resultados en favor del género humano.

A tan justos deseos se ha correspondido, por punto general, con la apatía y la negligencia, no sabiéndose en la actualidad el resultado de la vacunación en los años anteriores.

Para que en el presente, y en tan importante ramo del servicio público no suceda lo propio, ni se defrauden las esperanzas de la Junta de Sanidad, que son las mías, es preciso que los Subdelegados de medicina, los Alcaldes, los Profesores de medicina y cirugía y las Juntas municipales de Sanidad cumplan estrictamente todas y cada una de las prescripciones siguientes, que respectivamente les conciernen:

1.º Los Subdelegados de medicina y cirugía á quienes con este objeto se les han remitido cristales de vacuna, cuidaran de propagarla á todos los pueblos de sus respectivos distritos, y vigilarán muy de cerca que los facultativos hagan la vacunación con esmero y solicitud, repartiendo convenientemente entre ellos los cristales de vacana que se estraigan de los vacunados con la procedente de la especialísima que el Director de Beneficencia mandó á la Junta, y fué inoculada en niños de reconocida robustez y buenas circunstancias sanitarias atendidas las de sus ascendientes.

2.º La Junta municipal de Sanidad y muy particularmente los Pro-

fesores como vocales facultativos procurarán se vacunen todos los niños y adultos que no lo estuviesen en sus respectivas localidades, y revacunarán á los que lo deseen.

3.º En los pueblos donde haya facultativos titulares se designarán los días que fuesen necesarios para la vacunación gratuita a los pobres, y donde no les haya el Alcalde nombrará un Profesor que se encargue de este servicio, pagándole sus honorarios de los fondos municipales.

4.º En los primeros quince días del próximo mes de Agosto remitirán todos los Profesores á los respectivos Subdelegados del partido un estado demostrativo del resultado de la vacunación, sujetándose al modelo que recogerán de la Subdelegación.

5.º Los Subdelegados á los seis días de obrar en su poder los referidos estados, les remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad con el pliego de observaciones á que los mismos den lugar, y con nota expresa de los pueblos que hubiesen dejado de remitirles los expresados documentos.

6.º La autoridad local de cada pueblo inspeccionará con constante asiduidad la estricta observancia de cuantos extremos quedan referidos; hará comprender á sus administrados los beneficios que proporciona la vacunación, prestará apoyo eficaz á los Subdelegados y Juntas municipales de Sanidad, y sin escusa, i pretesto ni consideración de ningún género, pondrá en mi conocimiento la falta de cumplimiento de cuanto va expresado.

Me será muy satisfactorio, como igualmente á la Junta provincial de Sanidad, obtener resultados positivos en un asunto que tan directo interés reporta á todas las localidades e individuos, y me servirá de disgusto el ver omisiones, falta de cooperación y contravenciones mas ó menos inten-

tas o de menor gravedad en el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación provincial y en la circular publicada en el Boletín Oficial de la provincia señalado con el n.º 61 y correspondiente al día 20 de Mayo del año próximo pasado se determinan algunas de sus ventajas y se atiende á los medios convenientes y eficaces para obtenerla.

Apesar de hallarse muy recomendado el exacto cumplimiento de todas y cada una de sus observaciones, á los Alcaldes, Subdelegados de medicina y cirugía, facultativos y Juntas municipales de Sanidad, ha llegado con sentimiento á mi noticia que algunos de estos funcionarios no prestan á los preceptos de la expresada circular mas cumplimiento que el de la indolencia y apatía, secundados inconvenientemente por la resistencia de padres poco prudentes que víctimas de preocupaciones incalificables, rechazan la vacuna á sus hijos.

Como ésta falsa las prescripciones de la ley y reglamentos de Sanidad y mis disposiciones adoptadas en conformidad con aquellas, estoy decidido á hacerlas cumplir y respetar estrictamente, aunque para ello me sea preciso llevar a cabo medidas de energía y rigor.

Al efecto y como complemento de la expresada circular prevengo:

La estación presente es la que la experiencia adquirida por la constante práctica, tiene designada como la más apropiada para la inoculación de la viruela; y para que en todos los pueblos se execute esta operación tan importante con regularidad y bajo bases fijas, se reproducen las siguientes circulares, cuya parte dispositiva en nada ha variado, y á la que se atenderán los Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Cirugía, facultativos titulares y juntas municipales de Sanidad, todos los que serán responsables de su exacto cumplimiento.

Segovia 6 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fausto.

Por nadie son ya desconocidos los ventajosos y eficaces resultados que la vacuna proporciona á la humanidad, preservándola de la perniciosa viruela, que malegnizando sus efectos en los no vacunados, sostiene un germen epidémico varioloso que se destruiría indudablemente generali-

1.º Que los Alcaldes hagan sacar cuatro copias de esta circular y de la que queda mencionada, y las fijen en los sitios públicos de costumbre.

2.º Que hagan entender á sus administrados, en unión de las Juntas municipales de Sanidad, que sus hijos no serán, según reglamento, admitidos en las escuelas públicas sin acreditar que se hallan vacunados.

3.º Quedan conminados los Alcaldes con 200 rs. de multa, para en el caso de que omitan el emplear cuantos medios están al alcance de su autoridad á fin de dar puntual cumplimiento á los mandatos de la mía.

4.º Los subdelegados y Juntas municipales vigilarán muy de cerca este servicio, y me denunciarán las faltas que en su cumplimiento adviertan, previniendo que con los Alcaldes serán responsables de las que lleguen á mi noticia por otro conducto que el suyo.

5.º Los facultativos que necesiten por cualquier causa mas vacuna que la que hayan recibido de las Subdelegaciones en una vez, la reclamarán de nuevo al respectivo Subdelegado, pues á los de todos los partidos se les ha mandado con oportunidad y el bastante número de cristales. Si no les fuese entregada expresarán el motivo, y al propio tiempo harán el pedido directamente á la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

6.º Para que por ningún padre de familia se alegue ignorancia del dia ó días en que se hace la vacunación, en cargo á los Alcaldes que previamente les eílen á domicilio, y que si no comparecen á vacunar los hijos que tengan en estado de ser vacunados, me lo participen inmediatamente expresando el nombre de los no comparecientes á quienes desde ahora dejó conminados con 40 rs. de multa que les será exigida sin género alguno de consideración.

7.º Por último, en el momento que llegue á las Alcaldías esta circular se me acusará el recibo, participándose quedará ejecutándose su contenido.

CUENTAS MUNICIPALES Y DE POSITOS

Hallándose incursos en la multa de 200 rs. los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que a continuación se expresan, por no haber presentado aun en este Gobierno las cuentas municipales y de positos del año último, como se les ordenó en mi circular de 9 de Enero, inserta en el Boletín oficial número 5 del actual, he recordado prevenirles por la presente, hagan efectiva dicha cantidad en el papel correspondiente dentro del término preciso de 8

días, si no quieren vaya á exigírsela á sus espensas un comisionado de apremio, encargado al propio tiempo de recoger y traerme las cuentas mencionadas, porque su apatía ó descuido en el cumplimiento de este importante servicio no me permite tener con ellos mas contemplaciones. Segovia 4 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Lista de los pueblos que no tienen presentadas las cuentas municipales del año de 1861.

Abades.
Adrada de Piron.
Adrados.
Alconada.
Aldeanueva del Codonal.
Aldehorno.
Aldehuella del Codonal.
Aragoneses.
Balisa.
Bernardos.
Boceguillas.
Brieva.
Cabezuela.
Cantalejo.
Cantimpalos.
Carbonero de Abusín.
Carbonero el Mayor.
Chañe.
Ciruelos de Coca.
Cobos de Segovia.
Coca.
Codorniz.
Collado Hermoso.
Cozuelos de Fuentidueña.
Cuechar.
Cuevas de Právanco.
Dehesa y Dehesa mayor.
Donhierro.
Encinas.
Encinillas.
Escarabajosa de Cabezas.
Espinár.
Efreros.
Fresneda de Cuellar.
Fresnillo de la Fuente.
Frumentales.
Fuente de Santa Cruz.
Fuenterrebollo.
Fuentesauco.
Fuentes de Cuellar.
Fuentidueña.
Garcillan.
Gemenuno.
Gomezerracín.
Huertos.
Juarros de Voltoya.
Labajos.
Laguna de Contreras.
La Losa.
Lastras de Cuellar.
Lastras del Pozo.
Losana.
Lovingos.
Madriguera.
Marazuela.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Martin Muñoz de las Posadas.
Marugan.
Matilla.
Migueláñez.
Miguel Ibañez.
Moraleja de Coca.

Muñopedro.
Muyo.
Nava de la Asuncion.
Navares de Ayuso.
Navares de Enmedio.
Navas de Oro.
Navas de San Antonio.
Nieve.
Olombrada.
Ontalvilla.
Ortigosa del Monte.
Otero de Herreros.
Paradinas.
Pascuales.
Pelayos.
Pedraza.
Pinarejos.
Pinarnegrillo.

Prádena.
Rebollo.
Revenga.
Roda.
Sanchonuño.

San Cristóbal de Cuellar.

Sangarcía.
Santiuste de S. Juan Bautista.

Segovia.
Sepulveda.

Sotosalvos.
Tabladillo.

Tolocirio.
Torrecaballeros.

Trescasas.
Turégano.

Valdevacas de Montejo.
Valdevacas y el Gujjar.

Vallelado.
Valseca.

Válviendas.
Vegafria.

Villacastín.
Villalosada.

Yanguas.
Zamarramala.

Zarzuela del Monte.

CORREOS.—CIRCULAR.

Por la Dirección general de

Correos en circular fechada 23 de

Mayo ultimo, se dice á los Admi-

nistradores principales de dicho

ramo lo que sigue:

«Las frecuentes reclamaciones

que se reciben por sustracción de

valores que se dice contener los

pliegos certificados, y los resulta-

dos que han suministrado los ex-

pedientes que con presencia de

ellas se han instruido, obligan á

a esta Dirección á dictar provi-

cias que al paso de dar al público

las seguridades que tan im-

portante servicio demanda, pon-

gan á cubierto la responsabilidad

de los empleados por unas faltas

mas veces injustificables, y

que afectan en tanto grado al

buen nombre del ramo

Al efecto ha resuelto la Direc-

ción proveer a todas las princi-

pales, agregadas y estafetas de

un sello especial para señalar en

lacre con el lema de la Adminis-

tracion, y que se observe en lo su-

cesivo la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1º No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con lacre; solo se recibirán con oblesas los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente á juicio del administrador de correos.

Art. 2º Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

Art. 3º Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocido por el administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el artículo 1º procederá seguidamente á ponerle dos, cuatro ó seis pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que se incluyan, y de la imposibilidad de sustracción sin fractura manifiesta.

Art. 4º Los que se presenten á certificar procedentes de las carterías, se sellarán en la administración en el acto de recibirlas; sentándolas seguidamente en un libro especial, cuya anotación firmará el conductor ó peón que los entregue con la expresión de «Lacrados y sellados á mi presencia.»

Art. 5º El conductor al entregar de los certificados cuidará de reconocerlos detenidamente, firmando el asiento de la oficina con la expresión de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 6º El administrador que los reciba hará igual expresión al refrendar el vaya, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algun defecto en ellos.

Art. 7º Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan.

Art. 8º Ademas del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros consteados de los fondos de la cartería, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglón á otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que

lo hacen en el sobre con la expresión de recibí sin fractura.

Art. 9º Estos libros se archivarán en las respectivas administraciones cada cuatro meses, para poder responder en todo tiempo a cualquiera reclamación con referencia al asiento firmado.

Art. 10. Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

Art. 11. Al justificarse que un cartero dejó algún certificado á la familia, dependiente u otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demás cargos que puedan resultarle; los administradores serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Art. 12. Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condición precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose de que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10, y que se firme también el asiento del libro.

Art. 13. Los que se dirijan á los cuerpos del ejército, podrán entregarse á los carteros de los mismos, previamente autorizados por sus respectivos Jefes, quienes en sustitución del libro que se establece para los de las administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresión de hacerse cargo de ellos sin fractura, cuidando también que la apertura se haga conforme al art. 10, y que se firme el recibí con la misma declaración.

Art. 14. La devolución de los sobres por los carteros á las respectivas administraciones se verificará precisamente al dia siguiente de su llegada, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 15. Los que se dirijan á los pueblos en que no haya administración, se formará cargo de ellos á los carteros distribuidores, quienes llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibí, según queda expresado en el art. 8º, devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas administraciones de que dependan.

Art. 16. Toda reclamación en cualquier sentido que sea, deberá hacerse en el acto de la recepción, para que la administracion

pueda apreciarla segun proceda, y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 17. Si á los ocho días de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la administración remitente con expresión de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 18. Los sobres de certificados quedarán archivados en las administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y orden precisos de numeración, para satisfacer prontamente cualquier reclamación de los interesados, en cuyo único caso se devolverán á su procedencia, por el mismo orden que fueron dirigidos.

Art. 19. Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas administraciones, es decir en fin de Junio los que llegaron en Enero, en Julio los de Febrero, y así sucesivamente; quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados.

Art. 20. En los seguros que se entregan á los imponentes, se variará parte de su redacción poniéndose «Que se le da este resguardo para que por él pueda reclamar su devolución si no hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniere.»

Lo que comunicó á V. para su inteligencia y que seguidamente disponga su mas puntual cumplimiento, previniendo á las subalternas de ese departamento que interin remite la Dirección los correspondientes sellos que se establecen, pueden hacer uso de cualquiera otro que tengan ó puedan adquirirse, dando V. oportunamente aviso del recibido de esta circular y haberla trasmisido á las dependencias de esa principal, á cuyo efecto acompaña suficiente número de ejemplares.

Y habiendo dispuesto por dicha Dirección general de correos con fecha 2 del actual, se traslade y circule en el Boletín oficial de esta provincia, se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes. Segovia 4 de Junio de 1862.—Félix Fanlo

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 27 de Mayo próximo pasado, dice á esta Administración lo que sigue:

«Con fecha 21 del corriente mes dijo este centro Directivo á la Administración principal de

Hacienda pública de la provincia de Zamora lo que sigue:—La Dirección general de Rentas Estancadas, dijo á esta de mi cargo en

comunicación de 16 del mes actual lo siguiente:—Excmo Sr.—En vista de la comunicación de V. E. fecha 2 de Abril, en la que transcribe la que la dirigió el Administrador principal de Hacienda pública de Zamora, suscitando la duda de si deben llevar sello de 50 cént. los recibos de recargo municipal y premio de cobranza, fechados en 1861, ó tan solo el documento de data que justifique la salida y que lleva como es natural la fecha corriente, esta Dirección general ha acordado decir á V. E., que los recibos que expidan los Ayuntamientos por recargos municipales, y los depositarios ó recaudadores por premio de cobranza, deben llevar el referido sello, siempre que importen 300 ó mas reales, quedando relevados de este requisito los libramientos que se espidan para formalizar estas salidas por cuanto constituyen una operación de contabilidad, cuyo justificante es el recibido.—Al propio tiempo debe manifestar á V. E. que los recibos fechados en 1861, no deben llevar el sello de que se trata, por que la ley no puede tener efecto retroactivo; pero debe exigirse en los libramientos que se espidan para formalizarlos, siempre

que importen 300 ó mas rs., toda vez que en el año corriente es cuando virtualmente se ejecuta el pago de estas sumas. Lo que comunicó á V. E. por contestación á su oficio citado.—Y esta Dirección lo traslada á V. E. para su conocimiento, como resolución á la consulta que elevó á la misma en oficio de 26 de Marzo último.

—La Dirección de mi cargo lo traslade á V. S. para su inteligencia y para que por esa Administración se tenga presente cuando se verifique la formalización de los recibos de gastos municipales y premio de cobranza de las contribuciones territorial y subsidio de comercio, debiendo dictarse por V. S. las medidas convenientes para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y recaudadores de esa provincia, á fin de evitar entorpecimientos cuando llegue el caso de realizarse aquella operación por los indicados recargos.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y con el fin de que dispongan que en los recibos del recargo para gastos municipales de las contribuciones territorial, de subsidio y consumos, y en los de cobranza de la primera, correspondientes al año actual, se ponga el sello de que se hace mé-

rito en la preinserta orden, siempre que la cantidad de él exceda de 300 rs. inutilizándole con su rúbrica, según así lo previene la ley de papel sellado, la persona que libre el recibo que lo será en los de gastos municipales el depositario, y el recaudador en los de cobranza. Segovia 2 de Junio de 1862.—El Administrador, Antonio María Doz.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

PAPEL SELLADO.

Sin embargo de lo anunciado por esta Administración en el Boletín oficial número 67 del Lunes 2 del actual, señalando para el cambio del papel del sello 4º ó sea del de 60 rs. hasta el dia 15 del mismo, se advierte al público que segun lo resuelto por la Dirección general de Rentas Estancadas en orden que hoy recibo, solo se hará dicho cambio hasta el dia 10 del presente mes. Segovia 5 de Junio de 1862.—Antonio María Doz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Conforme á lo prevenido en los artículos 10 y 11 del reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Junta provincial ha señalado el dia 14 de Julio próximo, para dar principio á los exámenes ordinarios de Maestros y Maestras de primera enseñanza superior y elemental.

Los aspirantes de ambos sexos presentaran en la Secretaría de esta Junta tres dias antes del examen, los documentos siguientes:

1º Solicitud al efecto en papel del sello correspondiente escrita por los interesados.

2º Fé de Bautismo legalizada con la que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3º Certificación expedida por el Alcalde y el Cura párroco del pueblo de su domicilio, con la que prueben su buena conducta moral y religiosa.

4º Certificación del Director de la Escuela normal, donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los años de curso en las respectivas asignaturas prevenidas en el reglamento vigente.

5º Cuatro muestras de escritura los Maestros y dos las Maestras, en letras de distinto tamaño.

6º El papel de reintegro correspondiente á la clase de título á que aspire cada uno, y los derechos de examen.

7º Las Maestras presentarán tambien fé de casada la que lo sea, ó un certificado de su estado civil.

Lo que se publica en el Boletín oficial para noticia de los interesados. Segovia 5 de Junio de 1862.—El presidente, Félix Fandó.—El Secretario de la Junta, José Ignacio Minguez.

Alcaldía Corregimiento de Segovia.

En el Boletín General de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Madrid correspondiente al Domingo 1º del corriente mes, núm. 1117, se halla inserto el anuncio del leñor siguiente:

PROVINCIA DE MADRID.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

REMADEZ PARA EL DIA 3 DE JULIO DE 1862
de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta Corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda y Escribano D. Mariano Teguería.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.—Partido de Navalcarnero.—Aldea del Fresno.—Májor cuantía.

Número 2426 (1º) del inventario.—La primera suerte de las 7 en que ha sido dividida la Dehesa del Rincon, titulada Quinto del Retamar, sita en el término de Aldea del Fresno, procedente de los propios de la ciudad de Segovia, que llevan en renta varios ganaderos de la misma, la cual es de primera y segunda clase y de secano, conteniendo pastos y 1708 encinas de primera clase, 2621 de segunda, 2187 de tercera, con algunos resalvos, matas, cepas, retama, fresnos y bardaguera; su cabida 608 fanegas 7 celemenes, equivalentes á 208 hectáreas, 35 áreas y 88 centíareas. Linda N. el quinto de las Caleras.

M. Rio Alberche, S. quinto del Rudal, P. quinto de la Casa: ha sido tasada en 755705 rs., y capitalizada por la renta de 30280 rs. 20 cénts. que han graduado los peritos en 681304 rs. 45 cénts., tipo para la subasta, su tasación.

Número 2426 (2º) del inventario.—La segunda suerte de la dehesa del Rincon, titulada Quinto de la casa del mismo término y procedencia de la anterior, que llevan en renta varios ganaderos de la provincia de Segovia, y es de primera y segunda clase; su cabida 656 fanegas, 9 celemenes, equivalentes á 224 hectáreas, 87 áreas y 10 centíareas, conteniendo pasto y 1562 encinas de primera clase, 1981 de segunda, 2945 de tercera, con algunos resalvos, matas, cepas, retama, y bastantes fresnos y bardaguera, y además la casa de los guardas. Linda N. Quinto de la hoy de Peral, M. Rio Alberche, S. Quinto del Retamar, P. Quinto de las viñas: ha sido tasada en 789330 rs., y capitalizada por la renta de 31573 rs. 20 cénts., que han graduado los peritos 710396 rs. 95 céntimos, tipo para la subasta, su tasación.

Número 2426 (3º) del inventario.—La tercera suerte de la dehesa del Rincon, titulada Quinto del Rudal, del mismo término y procedencia de la anterior, que llevan en renta varios ganaderos de la provincia de Segovia, la cual es de primera y segunda clase y secano; su cabida 614 fanegas, 6 celemenes, equivalentes á 210 hectáreas, 40 áreas y 48 centíareas, conteniendo pasto y 1786 encinas de primera clase, 2276 de segunda, 2496 de tercera, con bastantes resalvos, matas, cepas, retama, y algunos fresnos y bardagueras. Linda N. Quinto de las Caleras, M. Rio Alberche, S. Quinto de la Rinconada, P. Quinto del Retamar: ha sido tasada en 783025 rs., y capitalizada por la renta de 39321 rs., que han graduado los peritos, en 884723 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta.

Número 2426 (4º) del inventario.—La cuarta suerte de la dehesa del Rincon, titulada Quinto de las viñas, del mismo término y procedencia de la anterior, que llevan en renta varios ganaderos de la provincia de Segovia, la cual es de primera y segunda clase, y de regadio y secano; su cabida 1012 fanegas, equivalentes á 346 hectáreas, 50 áreas y 88 centíareas, conteniendo pasto, 859 encinas de primera clase, 10547 de segunda, 8456 de tercera, con varios resalvos, matas, cepas, retama, tomillo, fresnos y bardaguera. Linda N. Quinto de la Hoy de Peral, M. Rio Alberche, S. Quinto de la Casa, P. Jurisdicción de la villa del Prado: ha sido tasada en 1.082560 rs.; y capitalizada por la renta de 43302 rs., 40 cénts., que han graduado los peritos, en 974304 rs., tipo para la subasta, su tasación.

NOTA. Dentro de esta suerte se halla una huerta de particular, cuya extensión se ha excluido, y tiene esta suerte la servidumbre de dar paso á la mencionada huerta.

Número 2426 (5º) del inventario.—La quinta suerte de la dehesa del Rincon, titulada quinto de las Caleras, del mismo término y procedencia de la anterior, que llevan en renta varios ganaderos de Segovia, la cual es de primera y segunda clase y de secano; su cabida 1303 fanegas 8 celemenes, equivalentes á 446 hectáreas, 37 áreas, 52 centíareas, conteniendo pasto y 2889 encinas de tercera clase, muchas matas bajas, resalvos, retama, tomillo, jara, aliagas, algunos pinos y dos caleras. Linda N. dehesa de Valdeyernos, M. quinto de la Rinconada, Rudal, y Retamar, S. dehesa de Valdeyernos, P. quinto de la Hoy de Peral: ha sido tasada en 476250 rs., y capitalizada por la renta de 19050 rs., que han graduado los peritos, en 428625 rs., tipo para la subasta, su tasación.

Número 2426 (6º) del inventario.—La 6º suerte de la dehesa del Rincon, titulada Quinto de la Rinconada, del mismo término y procedencia de la anterior, que llevan en renta varios ganaderos de la provincia de Segovia, y es de primera y segunda clase y secano; su cabida 910 fanegas 4 celemenes, equivalentes á 311 hectáreas, 69 áreas, 80 centíareas, conteniendo pastos y 779 encinas de primera, 9188 de segunda, 6884 de tercera, con varios resalvos, matas, cepas, retamas, pinos, fresnos, bardaguera, jara y tomillo. Ha sido tasada en 1.133.540 reales, y capitalizada por la renta de 45341 rs. 60 céntimos, que han graduado los peritos en 1.020.186 rs., tipo para la subasta, su tasación.

Número 2426 (7º) del inventario.—La 7º suerte de la dehesa del Rincon, titulada Quinto de la Hoy de Peral, del mismo término y procedencia de la anterior, que llevan en renta varios ganaderos de la provincia de Segovia, la cual es de segunda y tercera clase y secano; su cabida 1218 fanegas 3 celemenes, equivalentes á 417 hectáreas, 12 áreas, 88 centíareas, conteniendo pastos y 2436 encinas de tercera, muchas matas, varios resalvos, retamas, jara, aliagas, tomillos y algunos pinos. Linda N. dehesa de Valdeyernos, M. Quinto de la Casa y de las Viñas, S. Quinto de las Caleras, P. Jurisdicción de la villa del Prado. Ha sido tasada en 511560 rs., y capitalizada por la renta de 20462 rs. 40 cénts., que han graduado los peritos en 460406 reales, tipo para la subasta, su tasación.

NOTA. Todas estas suertes se han gravadas con las servidumbres de caminos y sendas de costumbre, cuya extensión no se ha rebajado, pero se ha tenido en cuenta al hacer la valoración de ellas.

ADVERTENCIAS.

1º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2º El precio en que fueron rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos si

iguales de á 10 por 100 cada uno, o el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quedé cuberto todo su valor, según se previene en la Ley de 11 de Julio de 1856.

3º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6º de la ley de 1º de Mayo de 1855, y con la bonificación de 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante, si es posible.

6º A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Navalcarnero.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las referidas fincas.

1º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficiencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del Ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes Militares de San Juan de Jerusalén, Cofradías, Obras-pías Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallan disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las Capellanías colaterales de sangre.

Madrid 31 de Mayo de 1862.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Lorenzo Moret.—Es copia Nemesio Callejo.

—loves 8 de Junio de 1862.—Todas las fincas que se adjudicaron en la subasta de las fincas de mayor cuantía, se pagaron en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, o el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quedé cuberto todo su valor, según se previene en la Ley de 11 de Julio de 1856.

Segovia, Imp. de D. JUAN ALPÍAS.